

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013335703201400175 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAFAEL JAIME HINESTROZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL</b>

Transcurridos 30 días<sup>1</sup> sin que la parte actora realizara el trámite ordenado en el auto de 5 de noviembre de 2019 (fol. 85), tendiente a constituir nuevo apoderado, por **Secretaría** requiérase a la parte demandante, con el fin de que acredite el cumplimiento a lo resuelto en la providencia en citada, lo anterior, deberá ser cumplido por la actora dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta providencia conforme a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, so pena de declarar desistida la demanda.

Se advierte a la parte demandante, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
(...)”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9842f2a714c0742d97ec21d15498951c9f0cfa7d102df5df076c99db5a23211a**

Documento generado en 10/09/2020 02:15:56 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013335703201500025 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN ELENA MORALES CASTELLANOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b>

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó el 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, propuesta de liquidación del crédito, se corre traslado de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

En ese sentido, se precisa que la norma procesal no establece un término específico para la presentación de la propuesta de liquidación del crédito, motivo por el cual se considera viable tener en cuenta aquella radicada por la parte ejecutante.

Así mismo, se correrá traslado a las partes por el mismo término, de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y obrante a folios 255 y 256 del expediente, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 25 de febrero de 2020<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Folios 253 y 254.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

<sup>3</sup> Folio 251.

**PRIMERO:** Correr traslado de la propuesta de liquidación presentada por la parte ejecutante, visible en los folios 253 y 254 del expediente, a la entidad ejecutada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá en los folios 255 y 256 del expediente.

**TERCERO:** Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

**CUARTO:** El término concedido en los numerales primero y segundo correrá en forma conjunta. Vencido ese plazo ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013335012201500767 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSEFINA RUEDA DE VALENZUELA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación que interpuso la apoderada de la parte ejecutante en los folios 195 a 199 del expediente, en contra del auto de 3 de marzo de 2020, mediante el cual se acogieron parcialmente las objeciones formuladas en contra de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y se aprobó la liquidación del crédito por la suma de un millón trescientos noventa y siete mil ciento nueve pesos con sesenta y dos centavos (\$1.397.109,62)<sup>1</sup>.

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria<sup>2</sup>, conforme a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, quien hizo uso de su derecho mediante memorial allegado vía correo electrónico el 2 de julio de 2020.

Ahora bien, se destaca que el artículo 446 del Código general del Proceso, dispone:

***“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio** la cuenta respectiva. El recurso, **que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”. (Se destaca).*

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la providencia que aprueba la liquidación del crédito cuando **resuelve una objeción** o altere de oficio la cuenta, es susceptible del recurso apelación, el cual, por consiguiente, resulta procedente en este caso.

En consecuencia, con base en el precepto citado, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte ejecutante, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación, contra la providencia que acogió parcialmente las objeciones planteadas y aprobó la liquidación del crédito, en el efecto diferido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto, el artículo 324 del Código General del Proceso, dispone:

***“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.***

<sup>1</sup> Folios 191 a 193.

<sup>2</sup> Folio 200.

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.”*  
(Subrayas fuera de texto original)

Con base en la disposición en cita, la Secretaría del Juzgado, remitirá al superior, vía digital, para lo de su competencia, copia de la totalidad del expediente. Las copias se compulsarán a costa del apelante, quien deberá efectuar el pago de las mismas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta 3-0820-000636-6 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN del Banco Agrario, so pena de que el recurso se declare desierto. De conformidad con lo previsto en el artículo 2<sup>03</sup> del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA18-11176<sup>4</sup>, se fija el valor de la digitalización de los documentos en la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000).

El comprobante se allegará vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto.

Una vez la parte ejecutante asuma la carga procesal que le corresponde, el despacho se encargará del envío electrónico del expediente digitalizado. Lo anterior, en atención a las medidas derivadas de la crisis sanitaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **concede** en el efecto diferido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 3 de marzo de 2020, mediante el cual se acogieron parcialmente las objeciones formuladas en contra de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y se aprobó la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Juzgado, se remitirá al superior, vía digital, para lo de su competencia, copia del expediente. Para tales efectos, el apelante efectuará el pago de las

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:  
(...)

8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.”

<sup>4</sup> “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

copias y acreditará la consignación, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que el recurso se declare desierto.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S**, representada legalmente por el Doctor Richard Giovanni Suárez Torres, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante la escritura pública 611 de 12 de febrero de 2020, allegado vía correo electrónico del 2 de julio de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., que establece la posibilidad de conferir poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **Carol Andrea López Méndez**, en calidad de apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado vía correo electrónico el 2 de julio de 2020.

**QUINTO:** Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRV/MJ

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e54c202beb9912da2bdacc0906987e9e66656bf089128fdb90f2e63aeche0e1**  
Documento generado en 10/09/2020 01:21:11 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201600601 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>NUBIA PATRICIA JIMÉNEZ GUATAMA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia de 14 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual revocó la providencia proferida por este juzgado en audiencia de 19 de abril de 2018<sup>2</sup>, en la que se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

Por lo anterior, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, es necesario requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el *ad- quem*, esto es, adecúe las pretensiones de la demanda, en el entendido de tener por demandado el acto expreso emitido por la **FIDUPREVISORA S.A.**

De igual manera, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por dicha corporación, se tiene como parte pasiva de la presente Litis a la **Fiduciaria la Previsora S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)**, para lo cual se ordenará que por secretaria se notifique personalmente y se corra traslado de la demanda y del escrito que allegue la parte actora con ocasión del cumplimiento de la orden impartida anteriormente, a fin de que la accionada pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

De otro lado, se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

---

<sup>1</sup> Folios 103 a 110 (expediente digitalizado OneDrive PDF).

<sup>2</sup> Folios 77 a 91 (expediente digitalizado OneDrive PDF).

Finalmente, ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y cumplidas las ordenes dispuestas en la presente providencia, ingrésese el expediente para proveer.

**Notifíquese y cúmplase**

PRV/MAO.

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**029c3848fd4ad30e3d7d7fbc329d223ec90a996e56f98399dd79f14600587ecd**

Documento generado en 10/09/2020 09:38:28 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201700127 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR TRINIDAD GARCÍA ORTEGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

En atención al recurso de apelación presentado en tiempo por la parte demandada (fl. 187 al 193), en contra la sentencia de 19 de diciembre de 2019, a través de la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 180 al 184), se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de septiembre de 2020, a las 10:00 am.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Se recuerda a las partes el deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberán proporcionar, vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, el canal digital (dirección electrónica u otra) que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional.

**SEGUNDO:** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00273059b4936360d03d696b01ab368b217fc185559ea554147c4e5ecbea3cfb**

Documento generado en 10/09/2020 02:19:20 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201700139 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 24 de abril del presente año no logró efectuarse ante la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, a partir del 16 de marzo de 2020 en todo el territorio nacional, es preciso convocar nuevamente a las partes para su celebración.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocar a las partes para continuar con la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para el **ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:30 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, su dirección electrónica que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la crisis sanitaria.

**SEGUNDO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, según lo previsto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MJ

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba83948cfdd92e9bd89ec411d742b563e9586e6f0e9f4e58145af41aa82c793e**  
Documento generado en 10/09/2020 12:01:14 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de 2020

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201700238 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IVÁN DARÍO SÁNCHEZ SIERRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-</b>

En atención al recurso de apelación presentado en tiempo, por la parte demandada (fl. 320 y 321), en contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019, a través de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 308 al 318), se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día veintinueve **(29) de septiembre de 2020, a las 10:15 am.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Se recuerda a las partes el deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberán proporcionar, vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, el canal digital (dirección electrónica u otra) que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional.

**SEGUNDO:** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bddd99ffb80faa3a23f689422d2bfc9c7c40397920774a0ece5a65e45d76f9**

Documento generado en 10/09/2020 02:27:45 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201700417 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA LILIANA VILLA MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

En consecuencia, a fin de acatar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, Despacho del Magistrado Néstor Javier Calvo Cháves, que mediante providencia de 3 de septiembre de 2019, inadmitió el recurso interpuesto en audiencia inicial de 9 de mayo de 2019, en su lugar, ordenó resolver el recurso de reposición<sup>2</sup>, es preciso convocar a las partes para la continuación de la aludida diligencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocar a las partes para continuar con la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para el **ocho (8) de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Folios 339 y 340.

EXPEDIENTE: 110013342048201700417 00  
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA VILLA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional .

**TERCERO:** Aceptar la renuncia presentada, vía correo electrónico el 21 de julio de 2020, por el abogado **Héctor Hernán Alarcón Garzón** al mandato conferido para ejercer la representación de la entidad demandada, en tanto reúne las exigencias formales establecidas en el artículo 76 del C.G.P.

**CUARTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MJ

**Firmado Por:**

---

<sup>5</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EXPEDIENTE: 110013342048201700417 00  
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA VILLA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce2b1b7f607397d14f20d0f197bde0323dd03e3a719c67abfc26aa14cb212a70**

Documento generado en 10/09/2020 12:44:30 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800103 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NANCY BERMÚDEZ BUSTOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG</b>

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 27 de marzo del presente año no logró efectuarse ante la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, a partir del 16 de marzo de 2020, en todo el territorio nacional, es preciso convocar nuevamente a las partes para su celebración.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocar a las partes para continuar con la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para el **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 11:15 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, su dirección electrónica que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la crisis sanitaria.

**SEGUNDO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, según lo previsto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MJ

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241d0b2fbd7b8713f8b419fbc9cbaf8a852ec8aaa898c98508d72336eb3a8c4c**  
Documento generado en 10/09/2020 12:07:08 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201800137 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BEATRIZ ROSSO SUESCUN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD</b>

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

En consecuencia, corresponde resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” (Se destaca)*

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

EXPEDIENTE: 110013342048201800137 00  
DEMANDANTE: BEATRIZ ROSSO SUESCUN  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:  
(...)*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.” (Se destaca)*

En este caso, la entidad demandada, en su escrito de contestación de la demanda, visible en los folios 82 a 91 del expediente, propuso, a título de excepción previa, la de **prescripción de derechos laborales**. Además, formuló las siguientes excepciones de mérito: falta de configuración de los elementos esenciales del contrato realidad y la innominada, la cuales se resolverán con la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días, quien en la oportunidad concedida se opuso a su prosperidad, mediante escrito visible en los folios 189 a 199 del expediente.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta como previa, valga aclarar que en este caso aquella no impide continuar con el proceso, como quiera que el Consejo de Estado en sentencia de 11 de marzo de 2016, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que ese medio de oposición debe resolverse una vez se establezca si existió o no una relación laboral. Ese criterio fue ratificado en sentencia de unificación de la misma Corporación de 25 de agosto de 2016, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter. En consecuencia, se continuará con el proceso para estudiar ese fenómeno de fondo en la sentencia que desate el litigio planteado.

En ese orden de ideas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver ni advertirse la existencia de alguna que deba acometerse de forma oficiosa, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 del 2020, el cual dispone:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto*

EXPEDIENTE: 110013342048201800137 00  
DEMANDANTE: BEATRIZ ROSSO SUESCUN  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL

*a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

En mérito de lo expuesto el despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintidós (22) de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3° del Decreto mencionado. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional .

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al abogado **Johan Farrid Parra Arrieta**, en calidad de apoderado principal del **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud**, y como sustituto al abogado **Juan Pablo Molina**

---

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EXPEDIENTE: 110013342048201800137 00  
DEMANDANTE: BEATRIZ ROSSO SUESCUN  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL

**Sinisterra**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 92 del expediente.

**TERCERO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MJ

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a353d21fd2ed8dc38e0605e4b23f9979d12c3af1a786646ae713dfacedc0f416**

Documento generado en 10/09/2020 12:15:15 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800190 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA DEL PILAR SÁNCHEZ CARBALLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES</b>

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 16 de abril del presente año no logró efectuarse ante la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, a partir del 16 de marzo de 2020 en todo el territorio nacional, es preciso convocar nuevamente a las partes para su celebración.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocar a las partes para continuar con la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para el veintidós **(22) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, su dirección electrónica que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la crisis sanitaria.

**SEGUNDO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, según lo previsto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MJ

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180b38325d20cd9fd4a7785e507fa13bedb6b3c52fc5bd73a23bfe3fce1e7296**  
Documento generado en 10/09/2020 12:16:23 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800201 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ELVIA LÓPEZ SALDANA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO</b>

A través de auto de 10 de marzo de 2020 (fol. 150), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA; no obstante, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID – 19, no pudo celebrarse, por lo cual se reprogramará.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **24 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Se recuerda a las partes el deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberán proporcionar, vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, el canal digital (dirección electrónica u otra) que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional.

**SEGUNDO:** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/MAO

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356e4672c318597da6848706082e7917f36eceda7c82512e130544230a210f29**

Documento generado en 10/09/2020 09:42:16 a.m.



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>110013342048201800227 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAFAEL RICARDO CUENCA HIDALGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup> en contra del auto de 4 de febrero de 2020 que no libró mandamiento de pago, con base en las siguientes

**Consideraciones**

El artículo 438 del Código General del Proceso, señala que el mandamiento ejecutivo no es apelable y que el auto que lo **niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el efecto suspensivo**.

Así mismo, el artículo 322 del mismo estatuto procesal, contempla que la apelación contra la providencia que se dicte por fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el asunto, mediante proveído de 4 de febrero de 2020<sup>2</sup>, notificado el 5 del mismo mes y año<sup>3</sup>, se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

El 10 de febrero de 2020, el apoderado del señor Rafael Ricardo Cuenca Hidalgo, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión<sup>4</sup>, del que se corrió traslado por el término de 3 días<sup>5</sup>, sin que se haya emitido ningún pronunciamiento.

<sup>1</sup> Folio 136-137

<sup>2</sup> Folios 131 a 134.

<sup>3</sup> Folio 135.

<sup>4</sup> Folios 136 y 137.

<sup>5</sup> Folio 138.

En consecuencia, como el recurso incoado fue presentado en oportunidad, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia impugnada y resulta procedente al tenor de lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido por este despacho el 4 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al superior, a la mayor brevedad posible, con las constancias del caso.

**TERCERO:** Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**Juez**

PRV/MJ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800272 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ DE JESÚS CORTÉS LAMPREA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Mediante providencia de 11 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor José de Jesús Cortés Lamprea, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>.

Una vez surtida la notificación el 8 de mayo de 2019<sup>2</sup>, la entidad ejecutada, en el término de traslado no contestó la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, es necesario advertir que, si el ejecutado no propone excepciones de mérito o si no las formula oportunamente, se deberá continuar adelante con la ejecución mediante auto que no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, que señala:

***“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.***

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*** (Subrayas fuera de texto)

De allí que sería del caso proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en los términos de la disposición en cita. Sin embargo, se observa que para tales efectos es necesario efectuar la liquidación para determinar si existen o no sumas insolutas a favor de la parte ejecutante.

Por consiguiente, en forma previa, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, para que preste su apoyo en la

<sup>1</sup> Folios 41 a 48.

<sup>2</sup> Folio 57.

<sup>3</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro, 11 de octubre de 2017, radicación: 11001-03-15-000-2017-01604-01, actor: Aseo Técnico de la Sabana S.A. E.S.P.

<sup>4</sup> “PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

determinación y liquidación de la condena impuesta en el fallo judicial que conforma el título ejecutivo, por concepto de mesada pensional, diferencias pensionales, indexación e intereses, y establezca si el pago efectuado por la entidad a través de la Resolución 5429 de 26 de agosto de 2014, obrante en los folios 18 a 20, se encuentra conforme o no con las órdenes judiciales o si surge alguna diferencia a favor de la parte ejecutante.

Para la liquidación, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- Mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2012, por el entonces Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión vitalicia de jubilación del señor José de Jesús Cortes Lamprea, a partir del 15 de mayo de 2005, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios (30 de marzo de 2002 al 30 de marzo de 2003), incluyendo además de la asignación básica, todos los demás factores que percibió como consecuencia de la relación laboral, durante el año anterior a la fecha en que se retiró del servicio, a saber, prima de habitación (1/12), prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12), con el correspondiente reajuste. Así mismo, se ordenó pagar las diferencias debidamente indexadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (fols. 3 a 16).

- La providencia quedó ejecutoriada el 25 de septiembre de 2012, como consta a folio 2 del expediente.

- Para determinar el monto de la mesada pensional, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, deberá tener en cuenta **los factores y valores ordenados en el título** que se acreditaron en el proceso ordinario laboral en donde se profirió la sentencia base de recaudo, según la certificación que se incorporó al presente trámite ejecutivo, tomada de la original que obra en los folios 51 a 55.

- Mediante Resolución 5429 de 26 de agosto de 2014<sup>5</sup>, la entidad demandada, por conducto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., dio cumplimiento al fallo judicial proferido a favor del actor, y, en consecuencia, ajustó su pensión vitalicia de jubilación, en el sentido de incrementar la cuantía de la mesada a la suma de **\$1.084.986**, con efectos a partir del 15 de mayo de 2005. Así mismo, dispuso reconocer y pagar los siguientes conceptos: diferencias pensionales causadas desde el 15 de mayo de 2005 al 26 de junio de 2014, por la suma de **\$21.115.861**; indexación desde el 15 de mayo de 2005 al 25 de septiembre de 2012, por la suma de **\$2.119.011**; e intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2014, por la suma de **\$5.574.684**.

- Por tanto, si se presenta diferencia entre la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo y aquella realizada por la entidad, es necesario determinar el monto de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha de la liquidación,

---

<sup>5</sup> Folios 18 a 20.

teniendo en cuenta el pago parcial verificado. Si no se presenta ninguna diferencia pensional, se verificará si el pago efectuado por la entidad por ese concepto, que asciende a \$5.574.684 se ajusta a derecho.

- Se encuentra demostrado que el fallo judicial base del recaudo ejecutivo, cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2012, y a su vez que la parte ejecutante solicitó su cumplimiento por fuera de los 6 meses siguientes, específicamente, el 3 de abril de 2013, como consta en los folios 22 a 24 del expediente, razón por la que operó la suspensión en la causación de los intereses, según lo prevé el artículo 177 del C.C.A., los cuales en consecuencia, deberán reconocerse así: desde el 26 de septiembre de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de marzo de 2013 (fecha en la que se suspendió la causación de intereses de todo tipo por el carácter extemporáneo de la solicitud) y desde el 3 de abril de 2013 (fecha de la solicitud) al 30 de octubre de 2014 (dado que el pago se efectuó en noviembre de 2014<sup>6</sup>). Ello en caso de que no exista ninguna diferencia insoluta, de lo contrario, los intereses deberán reconocerse hasta la fecha del pago sobre el valor adeudado, con la interrupción mencionada.

- En el caso los intereses se registrarán por lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

- Los intereses moratorios se liquidan sobre el **capital neto** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **y fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia debidamente indexado), según lo ha expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>7</sup>.

Se advierte que una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegue la respectiva liquidación, se proferirá el auto que disponga seguir o no adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaria, remítase el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación de la condena impuesta en el fallo judicial que conforma el título ejecutivo, por concepto de mesada pensional, diferencias pensionales, indexación e intereses, y establezca si el pago efectuado por la entidad a través de la Resolución 5429 de 26 de agosto de 2014, se encuentra conforme con las órdenes judiciales o si surge alguna diferencia a favor de la parte ejecutante. Para ello, se tendrán en cuenta los parámetros expuestos en esta providencia.

<sup>6</sup> Folio 28 anverso.

<sup>7</sup> Ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, 7 de junio de 2017, demandante: Luis Carlos Rodríguez Ortega, demandado: UGPP, expediente: 11001333570320160000301.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la liquidación, la Secretaría ingresará el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PRV/MJ

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6673d83b5026ee8822b8e58433e1aca226ea24554c784bee74fe7f0119144682**

Documento generado en 10/09/2020 12:31:08 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800278 00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>MARÍA CRISTINA VALLEJO ARTEAGA</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 8 de octubre de 2019 por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio (fols. 42 a 52), en contra del auto que resolvió improbar la conciliación realizada entre esa entidad y la señora María Cristina Vallejo Arteaga (fols.34 a 39).

### **La providencia impugnada**

Mediante auto de 30 de septiembre de 2019, se improbo el acuerdo de las partes, básicamente porque no se demostró, con certificación de nómina expedida por el funcionario competente de la Superintendencia de Industria y Comercio, que la señora María Cristina Vallejo Arteaga, devengó y causó los factores de salario respecto de las cuales recae la conciliación, en calidad de servidora de la entidad. En consecuencia, se consideró que los hechos que le sirven de fundamento a la propuesta no se encontraban probados<sup>1</sup>.

### **El recurso interpuesto**

La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada, interpuso recurso en contra de la decisión, para que se revoque y, en su lugar, se disponga la aprobación del acuerdo conciliatorio, con base los argumentos que se sintetizan a continuación<sup>2</sup>:

Consideró que para determinar la legalidad del acuerdo conciliatorio, se debió centrar la argumentación en dos ítems: i) si la reserva especial del ahorro constituía salario, posición que fue aceptada por el despacho; ii) si la liquidación certificada por la SIC se encontraba ajustada a la legalidad para efectos de evitar un detrimento patrimonial. En ese sentido destacó que las pruebas aportadas al proceso eran determinantes para establecer que la entidad reconoce los factores, el monto y el período sobre el cual se pretende conciliar.

Señaló que la documental obrante en el plenario bastaba para que el despacho aprobara el acuerdo, o en caso de dudas, estimó que se debió acudir a los deberes que impone

---

<sup>1</sup> Folios 34 a 39.

<sup>2</sup> Folios 42 a 52

el artículo 42 del Código General del Proceso, es decir, requerirse de oficio a las partes para garantizar el principio de economía procesal.

Alegó indebida valoración de la unidad de la prueba del acuerdo. Para fundar el cargo, explicó i) que dentro del expediente obra una certificación expedida por el Grupo de Talento Humano, donde se hace referencia puntual al salario básico devengado durante el tiempo de prestación del servicio, así como la liquidación donde se hizo la misma salvedad para establecer el valor de la reserva especial del ahorro; ii) porque el valor a pagar lo establece la misma normatividad. Agregó que tales documentos son públicos y legales, de modo que, si el Juzgado pretendía restarles valor, debió siquiera argumentar su decisión y desvirtuar la presunción de legalidad, situación que no ocurrió.

Estimó que las pruebas aportadas por la SIC a la solicitud de conciliación, son suficientes para determinar: i) el cargo del funcionario; ii) el salario devengado; iii) el valor de la omisión de pago de la entidad sobre la reserva especial del ahorro; iv) el valor a pagar por cada uno de los factores reconocidos y conciliados por la entidad; v) los periodos para su reconocimiento, en razón a la reserva especial del ahorro. Sin perjuicio de lo anterior, recordó que la operación matemática se obtiene de las normas aplicables.

Adujo omisión de los deberes del Juez como sujeto garante dentro del debido proceso, pues en su sentir, no se realizó un estudio detallado de los hechos que fundamentan la solicitud, mismos que fueron debidamente probados. Incluso, informó que era viable revisar la página de la entidad, en donde se encuentra publicado lo relacionado con la reserva especial del ahorro y su forma de aplicación.

Añadió que para el reconocimiento es suficiente probar el cargo desempeñado y el valor de la asignación básica mensual, que en este caso se acreditaron.

Consideró violado el debido proceso del convocado, en tanto pasado un año sin decisión de fondo, el despacho no apreció en debida forma las pruebas que reposan en el expediente, mismas que eran suficientes para demostrar los emolumentos que le fueron cancelados y la calidad que ostentó en la entidad. Así mismo, indicó que afirmar que no existe documental para certificar los cargos y asignaciones del servidor, se aparta totalmente de la realidad, ya que en el expediente obra certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano y liquidación del Grupo de Trabajo de Administración de Personal en donde se evidencian los pagos efectuados.

Finalmente indicó que, atendiendo el principio de economía procesal, aporta otras pruebas adicionales que fortalecen las que reposan en el plenario, a fin de contrarrestar el argumento expuesto en el auto impugnado.

### **Procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, regulan lo atinente a los recursos de reposición y apelación en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”* (Subrayas fuera de texto original)

De lo expuesto se colige que el auto que imprueba la conciliación no es susceptible de recurso de apelación, por ende, lo es de reposición, según se extrae del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicables conforme a la remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”* (Se destaca)

En este caso, el auto impugnado se notificó por estado el 1º de octubre de 2019, según constancia obrante en el folio 40 y 40 vto del expediente, de modo que el recurso debió interponerse a más tardar el **8 de octubre de 2019**, considerando que los días 2 y 3 del mismo mes y año no corrieron términos procesales, según constancia secretarial visible en el folio 41 del expediente. De allí que el memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 8 de octubre de 2019, es oportuno.

Del recurso se corrió traslado por el término de tres (3) días<sup>3</sup>, dentro del cual el apoderado del convocado no se pronunció.

### **Consideraciones**

La norma que de manera especial regula el aspecto probatorio en la conciliación extrajudicial, es la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>, en cuyos artículos 25 y 26 dispone:

**“ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.**

*Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

*Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.*

**ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.” (Se destaca)*

Del contenido de las normas expuestas se colige que las pruebas deben aportarse **con la solicitud de conciliación extrajudicial o durante la celebración de la audiencia.**

En caso de ser necesario establecer los supuestos de hecho y de derecho, **el conciliador** está facultado para solicitar pruebas, **más no el Juez encargado de impartir aprobación o improbación al acuerdo.**

**Solo en la conciliación judicial**, el Juez o Magistrado, de oficio o a petición del Ministerio Público, puede decretar pruebas, según lo dispone el artículo 26 de la Ley 640 de 2001.

En ese orden de ideas, es claro que el argumento de la parte convocante, quien señala que el despacho debió oficiar para recaudar acervo probatorio, no puede acogerse, ya que la norma especial aplicable, es clara en torno a las facultades para el decreto y práctica de pruebas en la conciliación extrajudicial, sin que prevea esa posibilidad para el Juez que la analiza en aras de aprobarla o improbarla, de manera que no le es dable

---

<sup>3</sup> Folio 60.

<sup>4</sup> “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”

al interprete otorgarle otro alcance a la disposición o acudir a otros preceptos, al no existir duda o vacío en la materia.

En consecuencia, este despacho no faltó a ningún deber, como lo estima la apoderada en el recurso, por el contrario, de la legislación surge que a las partes les correspondía probar el supuesto que alegan o, en su defecto, dar a conocer al conciliador la ausencia de elementos de convicción para que éste los solicite.

De otro lado, alega el recurrente que las pruebas que aportó al expediente eran suficientes para aprobar el acuerdo, por lo que sostiene que el despacho efectuó una indebida valoración probatoria. En ese sentido, especificó que en el expediente obra certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano y liquidación del Grupo de Trabajo de Administración de Personal en donde se evidencian los pagos efectuados, documentos que son legales y a los que el Juzgado les restó valor probatorio. Además, sostuvo que para el reconocimiento bastaba probar el cargo desempeñado y el valor de la asignación básica mensual, que en este caso se acreditaron.

Para el análisis correspondiente, es preciso recordar que en la providencia impugnada se señaló con claridad los hechos probados. En esa oportunidad, se relacionó, entre otros: i) las actas de nombramiento y posesión de la funcionaria, a fin de verificar su calidad y cargo desempeñado (fols. 22 y 23); ii) la liquidación que fue puesta en conocimiento al convocado, en donde se relaciona el valor a pagar por concepto de la reliquidación (fols. 13 y 13).

Además se resalta que la certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano, no contiene en su cuerpo el detalle de los factores salariales devengados por la convocada (fol.21).

Sea preciso destacar que de ninguna manera se desconoció el contenido de los documentos o se les restó valor probatorio, por el contrario, hacen parte del acápite denominado hechos probados y fueron debidamente valorados para adoptar la decisión.

Sin embargo, pese a ellos, la razón que motivó la improbación del acuerdo se concretó en que no reposa dentro del expediente certificación de nómina expedida por el funcionario competente de la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que las prestaciones respecto de las cuales se pretende la conciliación, esto es, **la prima de actividad y por recreación, correspondiente a la reserva especial del ahorro, fueron devengadas y causadas por la señora Vallejo Arteaga.** Y es que téngase en cuenta que con los documentos allegados al plenario se puede establecer con claridad los emolumentos sobre los cuales recae la conciliación, pero en ninguno de ellos reposa

información o certificación a través de la cual se pueda establecer que los factores sobre los que concilia fueron efectivamente devengados por la funcionaria, circunstancia que debe acreditarse, pues es presupuesto básico para la reliquidación demostrar que se devengó tal derecho laboral, contrario a como lo supone la apoderada en el recurso, quien considera que para el reconocimiento es suficiente probar el cargo desempeñado y el valor de la asignación básica mensual, posición que no comparte este Juzgado. En ese orden, no se probaron los hechos que le sirven de fundamento a la conciliación, ya que el acervo probatorio allegado, pese a que fue valorado, resultó insuficiente.

Claramente la exigencia impuesta no es caprichosa, por el contrario, vela por el cumplimiento de los requisitos que legal y jurisprudencialmente rigen para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Conforme a lo expuesto sería del caso confirmar la decisión recurrida, a no ser por las pruebas que allegó la parte convocante con el recurso, esto es: i) certificación expedida por el Pagador de la entidad, en relación con los pagos que por todo concepto se efectuaron a favor de la convocada, en el período comprendido entre octubre de 2015 y diciembre de 2017, en el que se observa devengó entre otros la prima de actividad y la bonificación por recreación (fols. 55 y 55 vto) y ii) la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia, en donde constan los valores liquidados en nómina a favor de la señora Vallejo Arteaga, en el período comprendido entre el 29 de octubre de 2015 y 4 de diciembre de 2017, en donde se observa, entre otros emolumentos, **bonificación por recreación y prima de actividad** (fols. 57 a 59). Es menester indicar que aun cuando en el año 2015 no se devengaron tales factores de salario, en la liquidación visible a folio 16, se tuvo en cuenta tal situación y se realizó conforme a los valores realmente devengados.

Con tales documentos se suple la falta de prueba que dio lugar a la improbación, pues acreditan que la prestación sobre la que recae la conciliación fue causada y devengada por la señora Vallejo Arteaga.

Ahora, si bien del contenido del artículo 25 de la Ley 640 de 2001, se infiere que no es esta una oportunidad para aportar pruebas, el despacho las avarará y les concederá valor, con el ánimo de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, efectivizar los derechos conforme al objeto de esta jurisdicción impuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y materializar el principio de economía procesal, ya que aunque las partes podrían promover otra solicitud de conciliación, ello generaría un mayor desgaste para ellas y el aparato jurisdiccional. Luego, probados todos los supuestos a la fecha, resulta desproporcionado imponer esa carga adicional.

Así, por las razones que anteceden, más no por las que esgrimió la apoderada, se repondrá la decisión. En su lugar, se aprobará el acuerdo de las partes, teniendo en cuenta que en el auto impugnado se examinaron y encontraron satisfechos los demás presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: Reponer** el auto proferido el 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: Aprobar** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado **Fabio David Hernández Martínez**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.927 y Tarjeta Profesional 267.388 del C. S. de la J., y la señora **María Cristina Vallejo**, representada por el abogado **Oscar Iván Villamizar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.919 y portador de la Tarjeta Profesional 258.212 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**CUARTO:** Por Secretaría, **notificar** la presente decisión, entre otras, a las siguientes direcciones de correo: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co), [mcvallejo2010@gmail.com](mailto:mcvallejo2010@gmail.com)<sup>5</sup> y [osvidoc67@gmail.com](mailto:osvidoc67@gmail.com)<sup>6</sup>; y al correo que tenga dispuesta la procuraduría para notificaciones.

**QUINTO:** Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

**SEXTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

---

<sup>5</sup> Folio 18

<sup>6</sup> Folio 19

REFERENCIA: 110013342048201900278 00  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONVOCADO: MARÍA CRISTINA VALLEJO ARTEAGA

8

PRV/DV

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84af29b1e26d8044dda650b2bc0403d548792430cc66081422f74ef186158d8**  
Documento generado en 10/09/2020 11:33:04 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201800287 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARLENE EDITH ALVAREZ GUZMÁN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

En atención al recurso de apelación presentado en tiempo, por las partes (fls. 120 al 125 y del 126 al 129), en contra la sentencia del 26 de noviembre de 2019, a través de la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 110 al 117), se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día veintinueve **(29) de septiembre de 2020, a las 10:30 am.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Se recuerda a las partes el deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberán proporcionar, vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, el canal digital (dirección electrónica u otra) que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional.

**SEGUNDO:** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii)

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9214e9dba3354d241129033ce2d005a50970b78def8c6c708437e093437809ff**

Documento generado en 10/09/2020 02:24:35 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201800400 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA EUGENIA BELTRÁN GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

Así, se observa que en el asunto ha concluido el término de traslado de la demanda y de la reforma a la misma establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se evidenció que la entidad demandada contestó la demanda, pero no propuso excepciones previas, tampoco el Despacho encuentra excepción alguna que deba ser declarada de oficio.

En consecuencia corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para Parágrafo. (se destaca).

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **seis (06) de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

Se recuerda a las partes el deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, el canal digital (**dirección electrónica u otro**) que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la crisis sanitaria.

**SEGUNDO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9 del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/DV

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EXPEDIENTE: 110013342048201800400 00  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA BELTRÁN GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbedb2ddeb1ad370377687e4d4b85b7fa45f0317fa9e69a40ee3074b3dcff3b**

Documento generado en 10/09/2020 11:44:44 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REF:</b>	<b>110013342048201800449 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ FERNANDO YEPES MORALES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 03 de marzo de 2020 (fol. 46), con el fin de que se pronunciara frente al memorial presentado por la parte actora visible en el folio 44 del expediente, a través del cual desistió a las pretensiones de la demanda, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado facultado para desistir<sup>1</sup> y no existir oposición a tal solicitud, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se observa que la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** el 31 de agosto de 2020, formuló escrito de intervención en el proceso de la referencia, frente a lo cual se ordena que, por secretaria, se comunique la presente decisión, en la misma forma en que fue publicitado el auto de 03 de marzo de 2020, como da cuenta la constancia de notificación visible en el folio 47 del expediente digitalizado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.- Dar** por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

**TERCERO. – Reconocer** personería al doctor **César Augusto Méndez Becerra**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.419.610 y T.P. No. 69.869 del C.S. de la J, en calidad de director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a fin de que ejerza los intereses de dicha entidad.

**CUARTO. –Advertir** a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la

---

<sup>1</sup> Folio 1-3

contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

**QUINTO.-** Ejecutoriada este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/MAO

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfcf3bd81fefc35d5a2aba8a61fd8eeb740b16cfb5d767df03d4832ec6c801af**

Documento generado en 10/09/2020 09:45:25 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201800459 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ IGNACIO GARCÍA VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b>

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

Como en este caso la entidad demandada no propuso excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver y tampoco se hallan configuradas de oficio, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 del 2020, el cual dispone:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintidós (22) de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional .

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **Gloria Ximena Arellano Calderón**, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 117 del expediente.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la firma **Martínez Devia y Asociados S.A.S.**, representada legalmente por el Doctor Santiago Martínez Devia, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante la escritura pública 603 de 12 de febrero de 2020, obrante en los folios 152 a 159 del expediente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., que establece la posibilidad de conferir poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. Con esa designación se entiende terminado el mandato conferido a la abogada Arellano Calderón.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **Jessica Alejandra Poveda Rodríguez**, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y

---

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EXPEDIENTE: 110013342048201800459 00  
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO GARCÍA VALENCIA  
DEMANDADO: UGPP

para los efectos del poder de sustitución allegado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2020.

**QUINTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/MJ

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e98a203695571ac6b5bf8c812466bba10d80dd9c14ac868ac73613137298a640**

Documento generado en 10/09/2020 12:23:53 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REF:</b>	<b>110013342048201800482 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLADYS CORTES DE VERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Mediante auto de 31 de agosto de 2019, se vinculó al presente trámite a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y se ordenó la respectiva notificación de acuerdo con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sin embargo, con memorial del 15 de julio de 2020, la apoderada de la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A., allegó escrito de contestación de la demanda y anexó poder para actuar en representación tanto del Fondo como de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A.

En ese orden, al haber allegado contestación de la demanda sin haberse surtido la notificación personal, se entiende que la Fiduciaria la Previsora S.A., se notificó por conducta concluyente de la mencionada vinculación como parte demandada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, motivo por el cual no será necesaria la notificación ordenada en el numeral 1° de la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 4° del auto aludido, en el sentido de correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés directo en el presente asunto, por el término de treinta (30) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía o presenten demanda de reconvenición de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e23570a70450b18f1610d3c3002863e7ebb237ffdc3c8b28042610b730cf9a3**

Documento generado en 10/09/2020 02:47:57 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REF:</b>	<b>110013342048201800511 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FREDY ANDRES RODRIGUEZ SABOGAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-</b>

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 138 al 154) en contra la sentencia de 26 de noviembre de 2019, a través de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls. 132 al 137).

Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89d179eb5746f31e070e43bd5ab7110c954308274d8d6f5ea625607da4b6b574**

Documento generado en 10/09/2020 02:36:48 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201800526 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMELINA MORA MÉNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

Como en este caso la entidad demandada no propuso excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver y tampoco se hallan configuradas de oficio, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 del 2020, el cual dispone:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

En mérito de lo expuesto el despacho:

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **ocho (8) de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional .

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al abogado **Héctor Hernán Alarcón**, en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 62 del expediente, a quien se le acepta la renuncia al mandato según memorial allegado vía correo electrónico el 17 de julio de 2020.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura**, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico el 23 de julio de 2020, a quien se le acepta la renuncia al mandato según memorial allegado vía correo electrónico el 3 de septiembre de 2020, en tanto reúne las exigencias legales.

---

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EXPEDIENTE: 110013342048201800526 00  
DEMANDANTE: EMELINA MORA MÉNDEZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

**CUARTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MJ

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b2219c202d6642c32808106f988a3aa1b80f6e5de1e247495dd9a82e16ddbcb**

Documento generado en 10/09/2020 12:25:13 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201800539 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PEDRO DARÍO ÁLVAREZ CASTAÑEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.</b>

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

En consecuencia, corresponde resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” (Se destaca)*

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

(...)

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.” (Se destaca)*

En este caso, el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, en su escrito de contestación de la demanda, visible en los folios 251 a 257 del expediente, propuso, a título de excepciones previas, las de **no agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva**. Además, formuló las siguientes excepciones de mérito: legalidad de la actuación desplegada por la Secretaría Distrital de Gobierno, inexistencia de nexo causal entre el daño ocasionado al actor y la actuación de la Secretaría de Distrital de Gobierno y la genérica o innominada, las cuales deben resolverse con la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

A su turno, la Personería de Bogotá D.C., en su escrito de contestación de la demanda, visible en los folios 277 a 303 del expediente, formuló la excepción previa de **caducidad**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días<sup>2</sup>, quien en la oportunidad concedida no se pronunció.

Así entonces, las excepciones que al tenor de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 tienen el carácter de previas y, por tanto, deben ser objeto de estudio en esta etapa procesal, son las de **caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y no agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad**.

Como las referidas excepciones no requieren la práctica de pruebas, no se convocará a audiencia inicial para resolverlas, en su lugar, se decidirá lo pertinente en esta providencia, según lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

Con esa precisión se procede a resolver los medios de oposición en los siguientes términos:

- i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

---

<sup>2</sup> Folio 312.

El Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, expuso que la Resolución 212 de 15 de mayo de 2018 es un acto de ejecución, que se limitó a materializar la sanción disciplinaria impuesta por la Personería de Bogotá al demandante, de modo que, se encuentra excluida de control jurisdiccional.

Verificado el contenido de la mentada Resolución, se constata que, en efecto, el Secretario Distrital de Gobierno, a través de ese acto ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor Pedro Darío Álvarez Castañeda, por la Personería de Bogotá, a través de fallo sancionatorio 441 de 24 de abril de 2017, confirmado mediante Resolución 165 de 22 de marzo de 2018, consistente en suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de 2 meses<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, vale la pena destacar que el Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha señalado que los actos de ejecución de las sanciones disciplinarias no son susceptibles de control judicial, en los siguientes términos:

*“Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.*

*A pesar de lo anterior, excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos<sup>5</sup>:*

*[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.*

*(...)*

*Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencial transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial.*

---

<sup>3</sup> Folio 6.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-42-000-2016-00254-01(2532-16), actor: Cesar Fernando Reyes Oviedo.

<sup>5</sup>. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13), Actor: Universidad Surcolombiana, Demandado: Yulieth Penagos Leyva. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), Bogotá D. C., 6 de agosto de 2015.

*En materia disciplinaria también se ha seguido la línea expuesta en lo que concierne a la posibilidad de hacer control de legalidad sobre los actos de ejecución de las decisiones sancionatorias. Sobre el particular se ha dicho que<sup>6</sup> «si bien el acto de ejecución es conexo con el acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que es un mero acto que ejecuta la medida y no crea, modifica, o extingue situación jurídica alguna del disciplinado, sin embargo, la única connotación que se le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de la ejecución de la sanción, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado».*

Acogiendo el criterio expuesto, es claro que la Resolución 212 de 15 de mayo de 2018, es un acto de ejecución que no crea, modifica o extingue la situación jurídica particular del demandante, sino que se limita a cumplir estrictamente la sanción disciplinaria que le fue impuesta. Además, tampoco introduce elementos nuevos para el administrado, como para que opere excepcionalmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto de ejecución, en los términos señalados en la jurisprudencia anteriormente citada. Por consiguiente, le asiste razón en ese sentido al Distrito Capital.

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, regula la capacidad y representación, en ese sentido señala que, en los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Con base en esa norma, en este proceso, basta con la comparecencia de la Personería de Bogotá D.C. para surtir el trámite procesal, pues es ese organismo de control y vigilancia, a través del Personero, el encargado de ejercer la representación judicial. De allí que **se declarará probada la excepción propuesta.**

ii) **No agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad**

El Distrito Capital aduce que la Resolución 202 de 15 de mayo de 2018 no fue demandada y frente a ella tampoco se agotó esa exigencia procesal.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00693-00 (2657-11). Actor: Oscar Javier Hernández Rodríguez. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá D.C. 31 de enero de 2013. Al respecto también se puede consultar la siguiente providencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 11001-03-25-000-2014-00034-00(0086-14). Actor: Jorge Eliecer Iglesias Viloria. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Consejero ponente William Hernández Gómez. Bogotá, D.C. 27 de junio de 2016.

El despacho no acoge el argumento por dos razones: de un lado, ya se dijo que ese acto de ejecución no es demandable, de otro, la jurisprudencia ha señalado que la pretensión de nulidad de un acto sancionatorio no es conciliable, en los siguientes términos<sup>7</sup>:

*“En el caso sub examine observa la Sala que, además de la pretensión antes citada, el demandante persigue la anulación de los actos administrativos que le impusieron la sanción disciplinaria y la eliminación de la anotación en el registro de antecedentes disciplinarios, cuestiones que no son pasibles de conciliar: la primera, porque solo al juez de lo contencioso administrativo le corresponde analizar la legalidad de los actos administrativos; la segunda, porque carece de un componente patrimonial o económico que permita su disposición y, por ende, su conciliación.”*

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación no debía versar sobre el aspecto referido por la parte accionada, por lo que **no prospera la excepción planteada.**

### iii) **Caducidad**

La Personería de Bogotá D.C. como sustento de esta medio defensivo explicó: i) que la sanción impuesta al actor quedó ejecutoriada el 4 de abril de 2018; ii) la solicitud de conciliación se presentó el 31 de julio de 2018, es decir, 4 días antes del vencimiento del término de 4 meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; iii) la audiencia de conciliación se declaró fallida el 25 de octubre de 2018, por tanto, la parte actora debió presentar la demanda hasta el 31 de octubre de 2018, sin embargo, lo hizo el 14 de diciembre de 2018.

Consideró que es a partir de la fecha de ejecutoria de la sanción impuesta, esto es, 4 de abril de 2018, que se computa el término de caducidad de los 4 meses, independientemente de que el acto se ejecute.

Agregó que *“en cuanto a la ejecución del acto, es un momento que también debe tenerse en cuenta como partida para entender la notificación de las decisiones y a partir del cual empieza su firmeza y a contarse la caducidad, la jurisprudencia ha admitido que el tiempo de caducidad debe contarse a partir del momento de la ejecución”*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, 23 de abril de 2020, radicación: 76001-23-33-000-2017-00113-01(4721-18), actor: Luis Alberto Berrío Solano, demandado: Procuraduría General de la Nación.

Pues bien, se pasa a constatar si ocurrió o no ese fenómeno procesal en este caso.

Sobre el particular, el numeral 2°, literal d) dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

El Consejo de Estado ha interpretado el cómputo del término de caducidad en materia disciplinaria, así<sup>8</sup>:

***“2.1.2. Del conteo de la caducidad en procesos disciplinarios.***

*La Sección Segunda de esta Corporación<sup>9</sup>, mediante sentencia de unificación, precisó que, en materia disciplinaria, cuando se discutan sanciones que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la ejecución de la sanción impuesta, siempre y cuando exista la necesidad de proferir un acto de esa naturaleza. En tal sentido precisó:*

*En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.*

*Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.*

*[...]*

*La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*De acuerdo con el anterior criterio, en materia disciplinaria, el acto de ejecución es relevante para computar la caducidad del medio de control cuando: i) se controvierten sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio; ii) se haya emitido un acto de ejecución; y iii) el acto de ejecución materialice la suspensión o terminación de la relación laboral.*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, 4 de abril de 2019, radicación: 11001-03-25-000-2012-00121-00(0527-12), actor: Ferney Muñoz Iles, demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

<sup>9</sup> Expediente No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012). Actor: Rafael Eberto Rivas Demandado: Procuraduría General de la Nación. Magistrado ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sala de Sección Segunda 25 de febrero de 2016.

*A su turno, esta Corporación ha precisado que el conteo de la caducidad puede comenzar a computarse a partir del día siguiente a la notificación del acto de ejecución «siempre que éste tenga incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral»<sup>10</sup>. Esta tesis es razonable en la medida en que hace efectivos los principios pro homine y pro actione; igualmente, es consonante con la naturaleza de los actos de ejecución en tanto plasman en el «mundo material o jurídico»<sup>11</sup> el contenido del acto que ejecutan, «dándole efectividad real y cierta»<sup>12</sup>.*

(...)

*De conformidad con lo expuesto en acápites precedentes, en materia disciplinaria, cuando se produce el retiro del servicio como consecuencia de la sanción de suspensión, el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación de la ejecución del acto administrativo sancionatorio, lo cual en este caso ocurrió el 22 de septiembre de 2010.*  
(Subrayas fuera de texto original)

En aplicación de ese criterio jurisprudencial, es indiscutible que la caducidad en los procesos disciplinarios **debe computarse desde el día siguiente a la notificación del acto de ejecución**, siempre y cuando se haya emitido una decisión de esa naturaleza para materializar la suspensión o terminación de la relación laboral y se trate de sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio.

En este caso se observa que se cumplen tales condiciones, como quiera que la sanción disciplinaria impuesta al actor consistió en la suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de 2 meses<sup>13</sup>, que implicó su retiro temporal del servicio, cuya ejecución se dispuso mediante el acto contenido en la Resolución 212 de 15 de mayo de 2018.

De allí que la caducidad debe computarse desde el día siguiente a la comunicación de dicha Resolución, es decir, a partir del **23 de mayo de 2018**, como quiera que el oficio que la comunicó advirtió que la sanción se haría efectiva el día siguiente de su recibo y se hizo efectiva el 23 de mayo de 2018, según la certificación obrante en los folios 2 a 5 del expediente. Además, registra una firma en señal de recibido, con la fecha 22 de mayo de 2018<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Dr. César Palomino Cortés, Sentencia de 19 de febrero de 2018, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00067-00(0285-12), Actor: Oscar Orlando Parra Matiz.

<sup>11</sup> Manual del Acto Administrativo. Sexta edición. Autor: Luis Enrique Berrocal Guerrero, página 330.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Folios 141 a 172.

<sup>14</sup> Folio 240.

En ese orden de ideas, la demanda debió interponerse dentro de los cuatro meses siguientes, esto es, máximo hasta el 23 de septiembre de 2018.

No obstante, está demostrado que el 31 de julio de 2018, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial, como consta en el folio 212 del expediente, con la cual se suspendió el término de caducidad conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", el cual señala:

***“ARTICULO 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

A su vez, el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, contempla que el conciliador expedirá constancia al interesado cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

En este caso, la solicitud de conciliación se presentó el 31 de julio de 2018, cuando habían transcurrido 2 meses y 7 días desde el día siguiente a la comunicación del acto de ejecución, por lo que la parte actora disponía de 1 mes y 23 días para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en forma oportuna.

Ahora, como la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidió constancia mediante la cual declaró fallida la audiencia de conciliación y dio por agotado el requisito de procedibilidad el 25 de octubre de 2018, como consta en el folio 212 del expediente, desde el día siguiente se contabiliza el lapso de 1 mes y 23 días que le restaban a la parte actora para presentar la demanda. De allí que el plazo se extendió hasta el 19 de diciembre de 2018.

En consecuencia, como la demanda se promovió el 14 de diciembre de 2018, como da cuenta el acta individual de reparto obrante en el folio 223 del expediente, es claro que **no operó la caducidad del medio de control.**

Con base en lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

Por último, se reconocerá personería a los abogados que representan los intereses de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de no agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la Personería de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Reconocer personería** al abogado **Laureano José Cerro Turizo**, en calidad de apoderado del **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 258 del expediente, a quien se le acepta la renuncia al mandato conforme al memorial obrante en los folios 318 a 320.

**QUINTO: Reconocer personería** a la abogada **Yadira Fernanda Arias Espinosa**, en calidad de apoderada del **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno**, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado vía correo electrónico el 24 de agosto de 2020.

**SEXTO: Reconocer personería** a la abogada **Leyla Lizarazo Valencia**, en calidad de apoderada de la **Personería de Bogotá D.C.**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 249 del expediente.

EXPEDIENTE: 110013342048201800539 00  
DEMANDANTE: PEDRO DARÍO ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

**SÉPTIMO: Reconocer personería** al abogado **Mario Fernando Díaz Ortega**, en calidad de apoderado de la **Personería de Bogotá D.C.**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 317 del expediente, con cuya designación se revocó el mandato a la abogada Leyla Lizarazo Valencia, según memorial que obra en el folio 316.

**OCTAVO:** Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

**NOVENO:** En firme esta decisión, la Secretaría ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/MJ

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ad5228d35f9d104b7ffd1e28182887a5a734e0c8e9258eb889183bddb431b2b**

Documento generado en 10/09/2020 12:27:57 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900049 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MYRIAM PARDO PARADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 03 de marzo de 2020 (fol. 31), con el fin de que se pronunciara frente al memorial presentado por la parte actora visible en el folio 29 del expediente, a través del cual desistió a las pretensiones de la demanda, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado facultado para desistir<sup>1</sup> y no existir oposición a tal solicitud, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se observa que la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** el 31 de agosto de 2020, formuló escrito de intervención en el proceso de la referencia, frente a lo cual se ordena que, por secretaria, se comunique la presente decisión, en la misma forma en que fue publicitado el auto de 03 de marzo de 2020, como da cuenta la constancia de notificación visible en el folio 32 del expediente digitalizado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.- Dar** por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

**TERCERO. – Reconocer** personería al doctor **César Augusto Méndez Becerra**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.419.610 y T.P. No. 69.869 del C.S. de la J, en calidad de director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a fin de que ejerza los intereses de dicha entidad.

**CUARTO. – Advertir** a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la

---

<sup>1</sup> Folio 7 y 8

contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

**QUINTO.** - Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/MAO

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffcc5966cc6ad21a1bbd7efbc8eeb2555d945effc823662a99e83be4e1db6054**

Documento generado en 10/09/2020 09:50:23 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900051 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NOHEMI AMAYA MERCHÁN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 03 de marzo de 2020 (fol. 32), con el fin de que se pronunciara frente al memorial presentado por la parte actora visible en el folio 30 del expediente, a través del cual desistió a las pretensiones de la demanda, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado facultado para desistir<sup>1</sup> y no existir oposición a tal solicitud, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se observa que la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** el 31 de agosto de 2020, formuló escrito de intervención en el proceso de la referencia, frente a lo cual se ordena que, por secretaria, se comunique la presente decisión en la misma forma en que fue publicitado el auto de 03 de marzo de 2020, como da cuenta la constancia de notificación visible en el folio 33 del expediente digitalizado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

**TERCERO. –** Reconocer personería al doctor **César Augusto Méndez Becerra**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.419.610 y T.P. No. 69.869 del C.S. de la J, en calidad de director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a fin de que ejerza los intereses de dicha entidad.

**CUARTO. –** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la

---

<sup>1</sup> Folio 7 y 8

contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/MAO

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**591ae270d7a8bc984dc1a7fa7e420740d3953e0ba799802dd666c313acd424fd**

Documento generado en 10/09/2020 09:53:12 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900061 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HUGO CESAR INFANTE GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 03 de marzo de 2020 (fol. 31), con el fin de que se pronunciara frente al memorial presentado por la parte actora visible en el folio 26 del expediente, a través del cual desistió a las pretensiones de la demanda, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado facultado para desistir<sup>1</sup> y no existir oposición a tal solicitud, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se observa que la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** el 31 de agosto de 2020, formuló escrito de intervención en el proceso de la referencia, frente a lo cual se ordena que, por secretaria, se comuniquen la presente decisión en la misma forma en que fue publicitado el auto de 03 de marzo de 2020, como da cuenta la constancia de notificación visible en el folio 32 del expediente digitalizado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.- Dar** por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

**TERCERO. – Reconocer** personería al doctor **César Augusto Méndez Becerra**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.419.610 y T.P. No. 69.869 del C.S. de la J, en calidad de director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a fin de que ejerza los intereses de dicha entidad.

**CUARTO. – Advertir** a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y

---

<sup>1</sup> Folio 8-10

exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

**QUINTO.-** Ejecutoriada este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/MAO

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62c5bf9f5908d3bb22e06c69fe3374aef796bcc93d9e3f7aaa28a83afce604b**

Documento generado en 10/09/2020 09:55:50 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900064 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS FERNANDO SANABRIA RAMOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 88 al 96), en contra la sentencia de 18 de febrero de 2020, a través de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls. 82 al 86).

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF: 110013342048201900064 00  
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SANABRIA RAMOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Código de verificación:

**fa925bf9f1e3fe94f6f7959fb93875c3981ade5603c80093162dcc890bac7748**

Documento generado en 10/09/2020 02:39:14 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900065 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN URIEL RIAÑO SIACHOQUE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 03 de marzo de 2020 (fol. 30), con el fin de que se pronunciara frente al memorial presentado por la parte actora visible en el folio 28 del expediente, a través del cual desistió a las pretensiones de la demanda, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado facultado para desistir<sup>1</sup> y no existir oposición a tal solicitud, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

**TERCERO.-** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/MAO

---

<sup>1</sup> Folio 7-9

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dca4328f644be4ce8e90742578d99d76c4ec86e4faf007ad4c7baad2d073d05b**

Documento generado en 10/09/2020 09:58:32 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900070 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARÍA DADEIVA CIFUENTES DE GARCÍA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-</b>

Mediante memorial radicado por la parte demandante el 11 de febrero de 2020, se allega comprobante de radicación a la demandada en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2019<sup>1</sup>.

Por lo anterior, continúese con el trámite pertinente conforme a lo ordenado en el auto admisorio mencionado.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4f75f7d7f43ca8b83077cb1aaf0fee2dd33e150f35d672ca26172afca3df4**  
Documento generado en 10/09/2020 02:41:20 p.m.

---

<sup>1</sup> Folio 35.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900101 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ORLANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</b>

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)** contra el señor **Orlando Hernández Hernández**, se advierte que la Jurisdicción Contencioso Administrativo no es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto. Lo anterior de conformidad con los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

En la demanda se observa que el actor pretende se declare la nulidad de **la Resolución SUB 39362 de 24 de abril de 2017**, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez en favor del señor **Orlando Hernández Hernández**.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó: i) se ordene la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta los topes del IBC; ii) se ordene al demandado la devolución de las diferencias de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina hasta la fecha en que se ordene la suspensión o se declare la nulidad del acto administrativo objeto de controversia; iii) las sumas reconocidas, se indexen o reconozcan los intereses a que haya a lugar

Como fundamento en las pretensiones citadas, el accionante expuso los siguientes hechos:

Manifestó que el demandado nació el 16 de noviembre de 1933, por lo cual, el 20 de febrero de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Afirmó que mediante Resolución SUB 39362 de 24 de abril de 2017, se reconoció el derecho pensional solicitado en cuantía de \$13.557.929 efectiva a partir del 01 de mayo de 2017, conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, ingresado en nómina 201705, con pago en 201706.

Indicó que a través de acto administrativo de pruebas APSUB 3565 de 19 de noviembre de 2018, se solicitó autorización al señor Hernández Hernández para revocar el acto del que se deprecia la nulidad, ya que la mesada pensional reconocida fue liquidada de manera errada al tomarse un Ingreso Base de Cotización (IBC) que superó el máximo permitido de 25 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

Finalmente, resaltó que por parte del demandado no se allegó respuesta alguna, por lo que mediante Resolución SUB 20693 de 23 de enero de 2019, se ordenó la remisión del caso a la dirección de proceso judiciales, a fin de iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.». (Subrayado fuera de texto).*

En atención a la norma trascrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública<sup>1</sup>, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

## 2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, **beneficiarios** o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Lo antes descrito por el legislador, ha determinado que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Oral y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

*(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.*

*En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

*Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.*

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de un **litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse; y b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública** (negrilla del juzgado).*

Es así que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i) que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado**, esto es, con ocasión a la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii) que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social, sea administrado por una entidad pública.**

### 2.3 Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

De allí concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.<sup>2</sup>*

*Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.*

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

*en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.*” (Se destaca)

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos, **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

#### 2.4 Caso concreto

En materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que giren entorno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad pública.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que por las pruebas anexas con el escrito de demanda, entre ellas, el Reporte de Semanas Cotizadas<sup>3</sup>, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), se observa que el señor Hernández Hernández prestó sus servicios en diferentes empresas de orden privado. Por ello, se puede inferir que no tuvo la calidad de empleado público. Asimismo, se tiene que la última cotización fue realizada por el **empleador Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S.** el 14 de julio de 2017, como da cuenta el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, expedido el 08 de noviembre de 2018, el cual reposa en el expediente administrativo<sup>4</sup>.

Ahora bien, pese a que la prestación social de la cual pretende su reliquidación, fue

<sup>3</sup> Expediente digitalizado/OneDrive//110013342048201900101 00/ Cuaderno Pruebas/ CC-162155/GRP-SCH-HL-2016\_11354572-20160927115547.PDF

<sup>4</sup> Expediente digitalizado/OneDrive//110013342048201900101 00/ Cuaderno Pruebas/ 32.GEN-REQ-IN-2017\_1814645-20181108084418

reconocida a través del Régimen de Prima Media al cual está afiliado el accionado, régimen administrado por COLPENSIONES que es una entidad pública, debe decirse que la primera regla de competencia descrita en precedencia no se cumple, esto es, que la controversia se genere entre un empleado público y el Estado. Razón por la cual, se remitirá el expediente al competente para conocer de la presente *Litis*.

En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá<sup>6</sup>, con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Declarar** la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

---

<sup>5</sup> “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

<sup>6</sup> El artículo 8º de la Ley 712 de 2001 prevé: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

EXPEDIENTE No: 110013342048201900101 00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: ORLANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/MAO

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea2497cc52741de63acd75cd8153e27d1f9cc7dbc34bd5ee2e1af6a40b4b40a7**

Documento generado en 10/09/2020 10:06:57 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201900110 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	WILLIAM GALVIS DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

En consecuencia, corresponde resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” (Se destaca)*

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

(...)

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

REFERENCIA: 110013342048201900110 00  
DEMANDANTE: WILLIAM GALVIS DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)

*proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.” (Se destaca)*

En este caso, se observa que pese a ser debidamente notificada<sup>2</sup>, la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no contestó la demanda.

A su turno, la **Fiduciaria la Previsora S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)**, allegó contestación al medio de control de la referencia, pero no formuló excepción previa alguna, no obstante solicitó que sea vinculado el *“ente territorial, teniendo en cuenta que la mora generada en el pago de las cesantías del docente se ocasionó por el retardo del ente territorial en la emisión del acto administrativo y en remitirlo a la sociedad fiduciaria, ésto de conformidad con lo previsto en la ley 1071 de 2005”* (SIC).

En atención a tal solicitud, de manera oficiosa se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**.

En este orden, se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo a lo descrito al numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por

---

<sup>2</sup> Folio 36

REFERENCIA: 110013342048201900110 00  
DEMANDANTE: WILLIAM GALVIS DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)

el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar no probada la excepción de oficio de **falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO.** - Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos de los poderes generales conferidos mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación –**

REFERENCIA: 110013342048201900110 00  
DEMANDANTE: WILLIAM GALVIS DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)

**Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (fol. 45-47).

**TERCER.** - Reconocer personería para actuar a la abogada **Deisy Carolina Gutierrez González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución visible en el folio 44 del expediente de la referencia.

**CUARTO.** - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

**SEXTO.** - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/MAO

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 110013342048201900110 00  
DEMANDANTE: WILLIAM GALVIS DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)

Código de verificación:

**6c0a661b1aaf514bcf98e905bf749e1e2ee7f1327f36e49afd37b89939ea9659**

Documento generado en 10/09/2020 10:10:03 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201900170 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA ISABEL CONSUELO ANZOLA BAUTISTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia, se observa la necesidad de decretar la siguiente prueba de oficio, con fundamento en la facultad establecida en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponde, por lo que se **resuelve**:

- i) Por Secretaría, requiérase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue con destino a estas diligencias, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, en relación con la señora GLORIA ISABEL CONSUELO ANZOLA BAUTISTA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.568.158, lo siguiente:
  - Certificación en donde consten los factores salariales sobre los que se efectuaron los aportes a seguridad social en pensión, entre el 10 de septiembre de 2011 al 8 de septiembre de 2012.

Se advierte que una vez recibida la prueba decretada, se entenderá formalmente incorporada al proceso, con el valor probatorio que le asigna la Ley, y se procederá a dictar fallo que se consignará por escrito, el cual se notificará a las partes en la forma establecida en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- ii) Reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P 250.292 del C.S. de la J., como apoderado especial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para los fines del poder otorgado mediante escritura pública No. 522 del 25 de marzo de 2019, obrante a folio 37 del expediente
- iii) Reconocer personería a la abogada **DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P 192.124 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

<sup>1</sup> "Artículo 213. Pruebas de oficio. (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días".

**EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los fines del poder obrante en el folio 36 del expediente.

- iv) Finalmente se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96f28384e769041281da2e952ad0ae466c9f29d5a678979e897ca42138c3e903**

Documento generado en 10/09/2020 02:52:42 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900178 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUSTAVO ROJAS ALMANZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA</b>

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

En consecuencia, corresponde resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” (Se destaca)*

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

(...)

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

REFERENCIA: 110013342048201900178 00

DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS ALMANZA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

*Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.” (Se destaca)*

En este caso, la entidad demandada, en su escrito de contestación de la demanda la **Secretaría de Educación de Bogotá** a través de escrito visible en el folio 66 a 76, propuso la excepción previa falta de legitimación en causa por pasiva.

Asimismo, el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca**, en oportunidad contestó la demanda (fol. 111 – 127), formuló las excepciones previas de: i) inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad y ii) falta de legitimación en causa por pasiva.

A su vez, la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegó contestación al medio de control, como da cuenta el escrito visible en el folio 159 a 162 inverso del expediente de la referencia, sin haber propuesto alguna excepción previa.

Finalmente, de las excepciones propuestas por las accionadas y por la **Secretaría de Educación de Bogotá**, se corrió traslado a la parte actora como consta en el folio 167, quien guardó silencio.

Previo a resolver las excepciones planteadas por las entidades accionadas, esto es, Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca, es preciso señalar que la **Secretaría de Educación de Bogotá**, no fue vinculada al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Rojas Almanza**, como da cuenta la providencia que admitió la demanda (fol. 21).

En este mismo sentido, de los hechos, las pruebas y las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio no se extracta la razón de hecho o de derecho por el cual fue notificada personalmente dicha entidad. Por ello, se dejará sin efectos la constancia secretarial visible en el folio 63 y 64, únicamente en lo que respecta a la notificación surtida a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, pues esta entidad no es parte pasiva del presente medio de control.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo frente a las excepciones previas planteadas por la mencionada a través del escrito visible en el folio 66 a 76, con el que contestó la demanda de la referencia.

REFERENCIA: 110013342048201900178 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS ALMANZA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Corresponde entonces resolver las **excepciones previas** de i) inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad y ii) falta de legitimación en causa por pasiva, propuestas por el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca** en oportunidad (fol. 111 – 127)

Como las referidas excepciones no requieren la práctica de pruebas, no se convocará a audiencia inicial para resolverlas, en su lugar se decidirá lo pertinente en esta providencia, según lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

En este aspecto debe resaltarse que, si bien la entidad accionada no formuló en escrito separado, se resolverán las mismas de fondo en la presente providencia, pues se considera que previamente a la expedición del **Decreto 806 de 2020**, tal requisito de forma no estaba contemplado para la **Jurisdicción Contencioso Administrativa**. Razón por la cual, se tendrán formalmente presentadas las excepciones previas por la accionada y de esta manera superados los requisitos formales para tal medio defensa.

En ese orden, en punto a resolver la excepción “**PREVIA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA**” se precisa en primer lugar que, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

No obstante, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de**

REFERENCIA: 110013342048201900178 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS ALMANZA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

**Educación de Cundinamarca** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, residiendo en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará probada la excepción denominada “**PREVIA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA**”, por cuanto el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca** no debió ser llamada al proceso referencia.

Así las cosas, no se resolverá el otro medio exceptivo propuesto por la Entidad territorial que fue desvinculada de la actuación..

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar probada la excepción “**PREVIA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA**” en lo que tiene que ver con el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca**, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efectos la constancia secretarial visible en el folio 63 y 64, únicamente en lo que respecta a la notificación personal surtida a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme a lo dicho.

**TERCER.-** Reconocer personería a la doctora **Elisa Lilia Álvarez Prieto**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.697.948 y T.P. No. 51.652 del C.S. de la J., de acuerdo con el poder especial visible en el folio 128 del expediente de la referencia.

**CUARTO.-** Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos de los poderes

REFERENCIA: 110013342048201900178 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS ALMANZA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

generales conferidos mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (fol. 164-166).

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar a la abogada **Deisy Carolina Gutierrez Gonzalez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución visible en el folio 163 del expediente de la referencia.

**SEXTO.-** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

**SÉPTIMO.-** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

**OCTAVO.-**En firme esta decisión, la Secretaría ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/MAO

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173d4b97f207ba199675994af98a827d62444b69095a8d73d831bf7b19a5a0ed**

REFERENCIA: 110013342048201900178 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS ALMANZA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Documento generado en 10/09/2020 10:14:06 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900236 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JANETTE FABIOLA MORA ACUÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Por medio de memorial obrante a folio 48 del expediente, el Coordinador del Grupo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, certificó que la señora MORA ACUÑA, prestó sus servicios en el Centro de Desarrollo Agroempresarial ubicado en el municipio de Chía en el Departamento de Cundinamarca. Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA:

*“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*  
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios la actora. En este sentido, al encontrarse acreditado que el último lugar donde la señora JANETTE FABIOLA MORA ACUÑA, ejerció sus labores fue en el Municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, se impone para este Despacho remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Reparto)<sup>1</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

<sup>1</sup> “**ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** (febrero 9) “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.””

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

**14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

**e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá,** con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Chía”

REF: 110013342048201900236 00  
DEMANDANTE: JANETTE FABIOLA MORA ACUÑA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

**TERCERO:** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad9b15f9da4fc7635deb400123e98a9fd0f92ba89190fad5280668b94db9384**  
Documento generado en 10/09/2020 03:13:24 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020).

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900328 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ HELENA ALZATE TABARES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Vencido del término de 30 días concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 15 de octubre de 2019 (fol. 29), sin que se haya acreditado el cumplimiento a lo ordenado, sería del caso requerir a la parte demandante con el fin de que acredite lo pertinente, conforme a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, de acuerdo con lo descrito en el Decreto 806 de 2020, con el que se afianza el uso de tecnologías de la información y comunicación, se dejará sin efectos parcialmente el numeral 3º de dicha providencia y el numeral 4º, en su lugar, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con el fin de que dé cumplimiento a las demás ordenes impuestas en la providencia con la que se admitió el medio de control de la referencia.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529a4c997b878eac8048ffe6b4f31dce7986859813dcf0860a6b1dd4bce67560**  
Documento generado en 10/09/2020 03:14:58 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900414 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA ISABEL GARZÓN BROTONS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA</b>

Revisada la documental allegada por la Profesional I en Derecho del Hospital Universitario la Samaritana mediante correo electrónico del 16 de abril de 2020 a las 4:03, se observa que el requerimiento ordenado en auto de 3 de marzo de 2020, no ha sido cumplido a cabalidad, pues no se allegó la constancia de notificación realizada a la señora ADRIANA ISABEL GARZÓN BROTONS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.376 del Oficio No. 2019401004038-1 de 22 de marzo de 2019. Por ello, **se ordenará:**

1. Por Secretaría ofíciase a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, para que remita con destino a estas diligencias, constancia de notificación realizada a la señora ADRIANA ISABEL GARZÓN BROTONS del Oficio No. 2019401004038-1 de 22 de marzo de 2019.

2. Se advierte a la parte oficiada que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334601ae9943884b1aad4eb124c4da083ac5a0120699240795031607759736ab**

Documento generado en 10/09/2020 04:16:28 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900456 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)</b>

Frente al medio de control impetrado por la **Nación - Ministerio De Hacienda y Crédito Público** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, se advierte que este despacho carece de competencia, por cuanto el conocimiento de esta *Litis* ha sido asignado a los juzgados administrativos pertenecientes a la sección cuarta, lo anterior en consideración a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la parte actora, a través de apoderada judicial, contra la mencionada Unidad Especial, se pretende lo siguiente:

*1.1. Declarar la NULIDAD PARCIAL de las siguientes resoluciones proferidas por la UGPP:*

*1.1.1. RDP 012901 del 12 de abril de 2018, “por la cual se reliquida una pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO” del señor CARLOS ALBERTO PAZ C.C. 12960236, preferida por la UGPP, en cuanto al ARTÍCULO NOVENO, que ordena efectuar ante el Ministerio que represento, los trámites para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal, en cuantía de “SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$68.052.329,00) M/CTE”.*

*1.1.2. RDP 018277 DE 17 DE JUNIO DE 2019 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDP 012901 del 12 de abril de 2018” en cuanto a su artículo primero confirma el artículo noveno de la Resolución RDP 012901 de 12 de abril de 2018.*

*1.1.3. RDP 021722 de 23 de julio de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la Resolución 012901 del 12 de abril de 2018, en cuanto en su ARTÍCULO PRIMERO, confirma en todas y cada una de sus partes del artículo noveno de la Resolución RDP 012901 del 12 de abril de 2018.*

*1.1.4. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y como restablecimiento del derecho a favor del lesionado MHCP, se solicita ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, abstenerse de efectuar el cobro pretendido al MHCP contenido en los actos administrativos demandados y que emita un nuevo acto administrativo de reliquidación pensional del señor CARLOS ALBERTO PAZ identificado con C.C. 12960236, en donde se permita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público conocer los antecedentes que dan origen al mismo, con respecto del debido proceso*

*constitucional, de manera que se permita verificar los periodos que se cobran a este Ministerio”.*

## 2. CONSIDERACIONES

En relación con los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones públicas”.*

A su turno el numeral 4 del artículo y norma ibídem, preceptúa:

*“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

Asímismo se tiene que el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre 1989, mediante el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**PARAGRAFO.** *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

*La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.*

*(...)*

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”.*

Por otra parte, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sala Plena, profirió providencia de tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017) que decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiuno (21) y Cuarenta (40) Administrativos del Circuito de Bogotá, para conocer del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 110013337040201600266 00<sup>1</sup>, en el que en una situación fáctica idéntica a la que se debate en este proceso, precisó:

*“(…) se entiende que una controversia tiene carácter laboral, cuando se suscita entre un servidor público y la entidad con la cual labora, o se discute el reconocimiento o forma de liquidación de una prestación entre el empleado y el ente estatal encargado de reconocerla, liquidarla y pagarla. Asimismo, en los eventos en los que se discuten los actos administrativos emitidos por un organismo de control que imponen una sanción disciplinaria, en razón a las relaciones de sujeción y el deber funcional de quien demanda; aunado a ello, cuando se pretende determinar la existencia de una relación laboral o la legalidad de la desvinculación de un empleado.*

*Por el contrario, cuando la discusión está en cabeza de dos entidades y recae sobre una obligación pecuniaria, independientemente de su origen, **no hay duda que se trata de un conflicto de naturaleza económica**, y en ese orden de ideas, al no ser actos administrativos que resuelvan asuntos relacionados con situaciones laborales, no puede ser la sección segunda la competente”.*

En dicho asunto, la Sala Plena de H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó que:

*“si bien es cierto esta Sala venía siendo de la postura en la que, cuando la controversia verse sobre el porcentaje de cuota parte pensional «por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiado del derecho prestacional originario de la cuota parte», el conocimiento es de la sección segunda, también lo es que, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, que como bien se dijo es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario.*

*Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto lo que se pretende es determinar el porcentaje de cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial, y no resolver una controversia de carácter laboral, es claro para esta Sala que el juzgado competente para conocer del sub lite es el Cuarenta (40) Administrativos del Circuito de Bogotá, con adscripción funcional a la sección cuarta de este Tribunal” (subrayado fuera de texto).*

En atención al marco jurídico expuesto se concluye que este juzgado no es el competente para conocer el medio de control incoado por la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, ya que en este caso, pese a que se cuestiona la legalidad del acto administrativo expedido por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, se advierte que la inconformidad del actor radica en el contenido del numeral 9º de la Resolución RDP012901 de 12 de abril de 2018, el cual revela un conflicto de carácter

<sup>1</sup> Providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado ponente doctor Luis Gilberto Ortegón Ortegón, conflicto negativo de competencia, entre los Juzgados (i) Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la Sección Primera; (ii) Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, de la Sección Segunda y (iii) Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá, con adscripción a la Sección Cuarta.

eminentemente económico, por cuanto la *Litis* está encaminada a obtener el pago de cuotas partes pensionales.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el presente medio de control, es competencia de la **Sección Cuarta** de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la pretensión comporta una relación directa y expresa con uno de los especiales asuntos que conoce la misma, como lo son los cobros coactivos.

Por las razones expuestas y atendiendo que el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 30 de septiembre de 2019 (fls. 28y 29) se declaró carente de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, y que este Despacho declarará su incompetencia para conocer de la *litis*, se propondrá el conflicto negativo ordenando remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sirva dirimir el presente conflicto, conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este Despacho para conocer la demanda interpuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y este Juzgado.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia negativo, propuesto por este Despacho.

**CUARTO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la

---

<sup>2</sup> *“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

*(...)*

*Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.*

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”.*

”

contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b1689c6c4c673d4bf8618751bd695104018ef01f1a6e42400ddf18dcc87906**  
Documento generado en 10/09/2020 03:41:42 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900459 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARLENE PEDRAZA QUINTANA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Vencido del término de 30 días concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 13 de diciembre de 2019 (fol. 27), sin que se haya acreditado el cumplimiento a lo ordenado, sería del caso requerirse a la parte demandante, con el fin de que acredite el cumplimiento a lo resuelto en la providencia en citada, conforme a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, de acuerdo a lo descrito en el Decreto 806 de 2020, con el que se afianza el uso de tecnologías de la información y comunicación, se dejará sin efectos el numeral 3º y 4o de dicha providencia, en su lugar se ordenará que **por Secretaría** se remita copia del auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con el fin de que dé cumplimiento a las demás ordenes impuestas en la providencia con la que se admitió el medio de control de la referencia.

Finalmente, se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Notifíquese y cúmplase

PRV/MAO

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57e73cbcb730e38433cb07ad04a777c7640550749b4f1c176358746ffe73c5**

Documento generado en 10/09/2020 10:17:55 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900469 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROQUE ANTONIO VALDERRAMA PEDRAZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR</b>

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en por la parte demandante (fols. 61-64), contra el auto proferido el 03 de marzo de 2020 (fols. 57-59), a través de la cual se rechazó de plano el medio de control de la referencia.

De otro lado, se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; pode, etc).

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/MAO

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5219872cca280dc9f873de549eb73d9c305e1839cbe6b43042e1384ec26afe**

Documento generado en 10/09/2020 10:38:50 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900483 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIEGO FERNANDO GUZMÁN QUIMBAY</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Previo a la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Diego Fernando Guzmán Quimbay**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se dispuso mediante auto de 28 de enero de 2020 (fol. 76-77), que se allegara, entre otras cosas, certificación en la que se indicara el municipio y departamento en el que prestó sus servicios por última vez el demandante.

En respuesta a tal requerimiento, el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, allegó **Oficio No. 2020308000234611 de 11 de febrero de 2020** (fol. 80), en el cual consta que la última unidad militar en la que prestó sus servicios el señor **Diego Fernando Guzmán Quimbay**, fue en el “*Batallón de Combate Terrestre No. 21 “Lanceros del Llano”*”, ubicado en el municipio de la Macarena, departamento del Meta.

Por lo anterior, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA:

**Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el servidor público. En este sentido, al encontrarse acreditado que el señor **Diego Fernando Guzmán Quimbay**, ejerció sus labores por última vez en el “*Batallón de Combate Terrestre No. 21 “Lanceros del Llano”*”, ubicado en el municipio de la Macarena, departamento del Meta, se impone para el despacho remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto)<sup>1</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Artículo 1 numeral 18 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”

REFERENCIA: 110013342048201900483 00  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMÁN QUIMBAY  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia de éste despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, del departamento de Meta (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Notifíquese y cúmplase.

PRV/MAO

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7e63e1d326d7e7587448ed5c8274ace19be4ff79ea814527c5203766cba0ff9**

Documento generado en 10/09/2020 10:36:49 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900491 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MÓNICA MARCELA PIÑEROS ABRIL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se admite la demanda, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011)

6. Se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S de la J., como apoderado principal de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en los folios 26 y 27 del expediente.

7. Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Notifíquese y cúmplase.

PRV/MAO

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f97fb53c27dbb8027f03e51fe1254391ed50e9281dc86a3646ca44129ee47109**

*Documento generado en 10/09/2020 10:41:11 a.m.*

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900542 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILMER HERNANDEZ MERCHAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por el señor **WILMER HERNANDEZ MERCHAN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la que pretende la declaración de nulidad del silencio administrativo presunto negativo configurado con ocasión de la petición del 8 de enero de 2019, con la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío en el pago de las cesantías establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Al respecto, se observa que el poder allegado con la demanda fue conferido el 11 de septiembre de 2017, lo que indica el considerable paso del tiempo desde su otorgamiento pues la demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2019 (fl. 20); así también, se extracta que a la fecha de su otorgamiento no se había iniciado aún actuación en sede administrativa y por lo mismo, no existe claridad sobre las facultades que se confieren a través del mismo, motivo por el cual a la par de verificar la circunstancia establecida en el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, se verificará la identificación del asunto conferido en el poder especial, bajo la previsión del artículo 74 ibídem, todo con el propósito de asegurar la adecuada representación.

En consecuencia, la demanda será inadmitida, con el fin de que se allegue un nuevo mandato, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se oficiará por secretaría, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que aporte copia de la petición con radicación No. E-2019-2236 de 8 de enero de 2019, con la cual el señor **WILMER HERNANDEZ MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.296, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío en el pago de las cesantías establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, ya que la aportada al expediente no tiene constancia de radicación ante la

demandada. Lo anterior, en aras de determinar el debido agotamiento de la actuación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del CPACA.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, presentada por el señor **WILMER HERNANDEZ MERCHAN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Por secretaría, Oficiese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que aporte copia de la petición con radicación No. E-2019-2236 de 8 de enero de 2019, con la cual el señor WILMER HERNANDEZ MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.296, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío en el pago de las cesantías establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, ya que la aportada al expediente no tiene constancia de radicación a la demandada.

**TERCERO:** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda

**CUARTO:** Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia

**QUINTO:** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

**SEXTO:** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

REF: 110013342048201900542 00

DEMANDANTE: WILMER HERNANDEZ MERCHAN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**941d5cf53bc9ebaadbfb1f8d0167ad58e1ab9166c19116d0e565d3e860b5e07b**

Documento generado en 10/09/2020 04:07:12 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900560 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE HUMBERTO SALAZAR MACHADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, para que aporte: **i)** historia laboral del señor **GUSTAVO SALAZAR MEJIA (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 167.566, **ii)** certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral del señor **GUSTAVO SALAZAR MEJIA (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 167.566. De no contar con dicha información se servirá remitir al competente (artículo 21 de la Ley 1755 de 2015), para lo cual allegará el soporte correspondiente. Lo anterior, en aras determinar la competencia de este Despacho judicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 104<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría ofíciase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, para que remita con destino a estas diligencias, lo siguiente: **i)** historia laboral del señor **GUSTAVO SALAZAR MEJIA (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 167.566, **ii)** certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral del señor **GUSTAVO SALAZAR MEJIA (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 167.566.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente,

<sup>1</sup> **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

*Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

REFERENCIA: 110013342048201900560 00  
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO SALAZAR MACHADO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-

vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase.

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c527bf54b95ae4c8160e6e1a641565e051b2bd2a2aa8620ee1064f65249a81**  
Documento generado en 10/09/2020 03:44:15 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000016 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DEL CARMEN LÓPEZ ROMERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -HOSPITAL LA VICTORIA-</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E -Hospital la Victoria-** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber**

**legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**  
**(Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

6. Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.536.856 y Tarjeta Profesional 93.610 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante a folios 49 al 54 del expediente.

7. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e61a26072fc603cb260d15db1fbdad1bf7221ddb896b4be4716b71cbc7c0b2a**

Documento generado en 10/09/2020 03:48:48 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000024 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YANIRA MONROY SERRANO RAFAEL MORA BAUTISTA MARTHA EUGENIA CANIZALEZ AGUIRRE MARÍA DEL CARMEN PALACIOS ARÉVALO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, conformada por los señores (as): YANIRA MONROY SERRANO, RAFAEL MORA BAUTISTA MARTHA EUGENIA CANIZALEZ AGUIRRE, MARÍA DEL CARMEN PALACIOS ARÉVALO, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

6. Se reconoce personería a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.923.737 y Tarjeta Profesional No. 278.010 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante a folios 9 al 12 del expediente.

7. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

*Firmado Por:*

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 70f3240318b3be95f2a27ee305ffa922180567ad0ad134257db1fe56345c6083  
Documento generado en 10/09/2020 03:54:57 p.m.*

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202000036 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MANUEL SALVADOR RIOS GIL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **MANUEL SALVADOR RIOS GIL**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.650.716. Lo anterior, a efectos de determinar la competencia en razón del territorio de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **MANUEL SALVADOR RIOS GIL**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.650.716.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff852b560bf39095d3798181daec1ac9c5e8691573077d737554888f8aa05f4e**  
Documento generado en 10/09/2020 03:56:06 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000051 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HUGO DARÍO BELTRÁN ROZO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se admite la demanda, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a las partes actoras, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía 51.923.737 y Tarjeta Profesional 278.010 del C.S de la J., como apoderada principal de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines de los poderes especiales obrantes en el folio 12 del expediente.

7. Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Notifíquese y cúmplase.

PRV/MAO

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89891dc71d4440f5f31b422ae418bed4560abc2f7226162edd6765a2171f447**

Documento generado en 10/09/2020 10:43:43 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000052 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELLIS BARROS CERCHAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)</b>

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora **NELLIS BARROS CERCHAR**, contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)**, con la que pretende la declaración de nulidad del Oficio No. 20146000003321 del 3 de enero de 2014, con la cual le negó el reconocimiento de la relación legal y reglamentaria entre las partes y el reconocimiento de los emolumentos presuntamente a reconocer.

Al respecto, se observa que el poder allegado con la demanda fue conferido el 1° de abril de 2014, lo que indica el considerable paso del tiempo desde su otorgamiento pues la demanda remitida a este despacho el 27 de febrero de 2020 (fl. 410); motivo por el cual a la par de verificar la circunstancia establecida en el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, se verificará la identificación del asunto conferido en el poder especial, bajo la previsión del artículo 74 ibídem, todo con el propósito de asegurar la adecuada representación.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que se allegue un nuevo mandato, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda, presentada por la señora **NELLIS BARROS CERCHAR**, contra la **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)**.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.-** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la

contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expedientes; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dcea31ba24cbd878978bf634ed6e53fe985c5e550c58bb0d514de23404faa1f**

Documento generado en 10/09/2020 03:58:51 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000062 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIEGO FELIPE TOLOZA SALAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

6. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

7. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecf1fa4d020c85676fcf4457925960fe44e668faef3e73d9c3aaa8246a86e717**

Documento generado en 10/09/2020 04:00:41 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000070 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BERTHA NELLY ZAPATA POSADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes

REF: 110013342048202000070 00

DEMANDANTE: BERTHA NELLY ZAPATA POSADA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

6. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

7. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aa24c67f31ca7c2a1cd4208b339b2af552523ea4566ecd8330d82162e5b0e4c**

Documento generado en 10/09/2020 04:02:05 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000078 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

El despacho observa que la parte actora formuló la siguiente pretensión:

“(…)

*TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y en el caso extremo que se le apliquen topes se tenga en cuenta que los Magistrados de Alta Corte se equiparan a los Congresistas con base en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda” (subrayado fuera de texto).*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1º resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

*(...)*

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>1</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reclamación de la demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, tal como se dijo inicialmente resulta necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada.

---

<sup>1</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

En consecuencia, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar impedida** a la Juez titular de este Despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Remitir por competencia las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REF: 110013342048202000078 00  
DEMANDANTE: JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939101b7ad7e7d7bd8c5ca190b97cd433a96dacf7115cde2cc50f716a496725**  
Documento generado en 10/09/2020 04:03:48 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202000081 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS JOSÉ GONZALES CASTELLANOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>

Previo a resolver sobre la admisión del medio de control impetrado, es necesario requerir a la **Policía Nacional**, a fin de que allegue: **i)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (última dependencia, **ciudad y departamento de ubicación de la misma**) el señor **Carlos José Gonzales Castellanos**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.118.827.846 y **ii)** copia de la constancia de notificación y/o comunicación de la **Resolución No. 06353 de 29 de septiembre de 2019**, al actor y **iii)** constancia en la que se indique la fecha en que efectivamente el demandante fue apartado del cargo en virtud del citado acto administrativo.

Lo anterior, para determinar la competencia y oportunidad del medio de control impetrado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**1.-** Por secretaría, requiérase a la **Policía Nacional**, para que que allegue: **i)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (última dependencia, **ciudad y departamento de ubicación de la misma**) el señor **Carlos José Gonzales Castellanos**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.118.827.846 y **ii)** copia de la constancia de notificación y/o comunicación de la **Resolución No. 06353 de 29 de septiembre de 2019**, al actor y **iii)** constancia en la que se indique la fecha en que efectivamente el demandante fue apartado del cargo en virtud del citado acto administrativo.

**2-** Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**3-** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: **i)**

identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc).

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MAO

*Firmado Por:*

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**00c8b688c536ab5f6fd7a330c3c346831d4d7330c7e84014622412bce4830f1e**

*Documento generado en 10/09/2020 10:47:27 a.m.*

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

	110013342048201900119 00	CARLOS ALBERTO PEÑA POVEDA
	110013342048201900121 00	MICHEL AMAYA LUQUE
	110013342048201900125 00	SAMAEL NAVARRETE MOLANO
	110013342048201900128 00	PIEDAD MONROY GOMEZ
	110013342048201900154 00	MARTHA HELENA BERNAL CALDERON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	

Encontrándose los expedientes al despacho para dictar sentencia anticipada, se observa que en el término de traslado para alegar de conclusión, la entidad demandada allegó certificación del Secretario del Comité Técnico del Comité de Conciliación con propuesta de conciliación, adoptada en sesión del 13 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se resuelve:

i) Por Secretaría correr traslado a la parte actora para que en el término de tres (3) días **siguientes a la notificación de esta providencia** se pronuncie sobre la propuesta conciliatoria; transcurrido el mismo sin que aquella se pronuncie o lo haga negativamente, ingresará el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

Cualquier memorial debe ser remitido **vía digital a la siguiente dirección de correo electrónico:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto.

ii) Reconocer personería para actuar en nombre del Ministerio de Educación Nacional, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, de conformidad con la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 que se incorporó a la actuación.

EXPEDIENTE: 110013342048201900119;  
110013342048201900128; 10013342048201900154

110013342048201900121;

110013342048201900125;

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**iii)** Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional, a la Doctora **Daysi Carolina Gutiérrez González**, conforme al poder de sustitución allegada al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

PRV

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c4d3c65ff51f86da698de01978782023c9ee14a41182c82e033ec6cbffbdb40**

Documento generado en 10/09/2020 11:50:31 a.m.